

LA PROHIBICIÓN DE TORTURA EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

MIGUEL ANGEL PRESNO LINERA *

RESUMO: O objeto deste breve trabalho é o estudo de como, através da jurisprudência da Corte Europeia de Direitos Humanos, tem sido delimitado na Europa o conteúdo e as garantias do direito a não ser submetido a tortura ou a penas ou tratamentos desumanos ou degradantes. Esta jurisprudência nos aproxima de conceitos chave da teoria dos direitos fundamentais como a estrutura dos direitos, seu conteúdo e titularidade, assim como as obrigações positivas e negativas para os Estados.

PALAVRAS-CHAVE: Tortura. Direitos fundamentais. Corte Europeia de Direitos Humanos.

ABSTRACT: The object of this brief work is the study of how, through the European Court of Human Rights' jurisprudence, has been conformed in Europe the content and the guarantees of the right not to be submitted to torture or inhumane or degrading treatment. This jurisprudence closes up on key-concepts of the fundamental rights theory such as the structure of rights, their content and entitlement, as well as positive and negative State duties.

KEYWORDS: Torture. Fundamental Rights. European Court of Human Rights.

SUMÁRIO: 1. Uma regra não tão precisa; 2. O bem jurídico protegido; 3. O conteúdo do direito; 4. Os sujeitos de direito.

SUMMARY: 1. A not so precise rule; 2. The protected legal asset; 3. The right's content; 4. The subjects of the right.

SUMARIO: 1. Una regla no tan precisa; 2. El bien jurídico protegido; 3. El contenido del derecho; 4. Los sujetos del derecho.

*Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:
"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o
tratos inhumanos o degradantes".*

1. UNA REGLA NO TAN PRECISA

En palabras de Robert Alexy, se puede afirmar que el aspecto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que estos últimos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas

* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. presno@uniovi.es
<http://presnolinera.wordpress.com>, <http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/presno.htm>

y reales existentes. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser, o no, cumplidas; si una regla es válida, ha de hacerse lo que ella exige, no más o menos.

El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene la estructura de una regla, pues es un enunciado rotundo a favor de la protección de integridad física y moral, en la misma línea, y prácticamente con la misma dicción, de otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas, como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”), el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”) o el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reproduce en su integridad el artículo 3 del Convenio; en esta dirección se insertan también los textos constitucionales, como el artículo 15 de la Norma Fundamental española (“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]”)¹.

No obstante la rotundidad de estas declaraciones, de la obvia necesidad de proteger estos bienes y de que, según el artículo 15.2 del Convenio, no cabe ninguna excepción, incluso en caso de peligro público que amenace la vida de la nación (asuntos *Selmouni c. Francia*, de 28 de julio de 1999, y *Assenov y otros c. Bulgaria*, de 28 octubre 1998), no han dejado de surgir dudas y, lo que es más importante, casos reales a propósito del objeto y contenido de este derecho: ¿cuál es el deber del Estado frente a la persona que desea morir, pues está “aquejada de una enfermedad atroz e irreversible en fase terminal, destinada a conocer una muerte penosa e indigna, que sobrevendrá cuando los músculos que controlan su respiración y su deglución estén tan debilitados que desarrollará problemas de insuficiencia respiratoria y de neumonía [...]?” (asunto *Pretty c. Reino Unido*, de 29 de abril de 2002, 44); ¿es respetuoso con el Convenio el enjuiciamiento por un tribunal de un niño de 11 años por hechos realizados cuando tenía 10, la divulgación de su identidad y su condena a una pena de duración indeterminada y cuya concreción no depende de un órgano judicial sino gubernativo? (asunto *T. c. Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999); ¿lo es el mantenimiento en prisión de un interno sometido a tratamiento anticanceroso a pesar de los informes médicos sobre la progresión de la enfermedad y el carácter inadecuado de la prisión para hacerle frente? (asunto *Mouisel c. Francia*, de 14 de noviembre de 2002)?; ¿e inmovilizar a un detenido, introducirle en contra de su voluntad una sonda nasal e inyectarle para que vomite una bolsa de droga que había ingerido? (asunto *Jalloh c. República Federal de Alemania*, de 11 de julio de 2006).

En alguno de estos casos el Tribunal ha apreciado una vulneración del artículo 3, pero en otros ha avalado la conducta de los poderes públicos, pues el Convenio no define lo que es tortura ni tampoco lo que constituye “tratos inhumanos o degradantes”. Nos encontramos ante unos enunciados muy abstractos, lo que probablemente haya

¹ En España, el Tribunal Constitucional se ha referido a la prohibición de la tortura para ponerla como ejemplo de derecho absoluto (STC 151/97, F. 5): “en efecto, salvo contadas excepciones como la del derecho a no ser sometido a torturas, los derechos fundamentales no son absolutos”.

servido para hacer posible su reconocimiento en un Convenio en el que no debe olvidarse que existe un precepto –artículo 2- donde se dice que “nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”. Así, se ha podido concluir que no constituye trato inhumano la pena de muerte, sino “el hecho de pronunciar la pena de muerte contra el demandante después de un juicio injusto” (asunto *Öçalan c. Turquía*, de 12 de marzo de 2003, p. 213).

En todo caso, en este mismo asunto, “el Tribunal recuerda que el Convenio es un instrumento vivo a interpretar a la luz de las condiciones de vida actuales, y que el creciente nivel de exigencia en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales implica, paralela e ineluctablemente, una mayor firmeza en la apreciación de los atentados a los valores fundamentales de las sociedades democrática” (p. 193).

2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Con la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes se protege la integridad física y moral de las personas ante la agresión, verificada o potencial, que suponen estas prácticas. Además de esta dimensión individual, este precepto tiene una dimensión institucional o colectiva, pues, como ha reiterado el Tribunal, “el artículo 3 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas” (asuntos *Soering c. Reino Unido*, de 7 de julio de 1989, p. 88, y *Öçalan c. Turquía*, cit., p. 213).

En este derecho, las complicaciones se han presentado a la hora de definir las agresiones que constituyen una lesión de la integridad personal, tarea que ante el laconismo del Convenio, ha asumido el Tribunal, cuya jurisprudencia ha ido evolucionando tanto en lo que respecta a la precisión de cada una de las conductas prohibidas por el artículo 3 como en lo relativo a la autonomía de alguna de ellas (por ejemplo, la diferenciación entre tortura y tratos inhumanos y entre estos últimos y los degradantes).

El proceso de delimitación jurisprudencial de este derecho se remonta al asunto *Irlanda c. Reino Unido*, de 18 de enero de 1978, en el que, tal como puede observarse, las partes enfrentadas fueron dos Estados miembros del Convenio.

En esta sentencia, el Tribunal prestó especial atención a la “intensidad de los sufrimientos infligidos”, lo que, a su juicio, es un criterio relativo que depende “del conjunto de circunstancias del caso, en especial de su duración, de las consecuencias físicas y mentales y, en ocasiones, del sexo, de la edad, del estado de salud de la víctima, etc” (p. 162). Teniendo todo ello en cuenta, se reserva la calificación de tortura para rechazar la “especial vileza de los tratos inhumanos deliberados que provocan padecimientos graves y crueles”, acogiendo de esta manera la Resolución 3452 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1975, donde se declaró que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (p. 167).

Estas consideraciones implicaron, en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, cit., una condena por tratos inhumanos, pero no, como entendía la Comisión, por tortura a

propósito de las “cinco técnicas” aplicadas durante los meses de agosto a octubre de 1971 de forma cumulativa y prolongada a 14 presuntos miembros del IRA: mantenerlos encapuchados de forma continuada, salvo en los interrogatorios, obligarles a permanecer de pie durante horas con los brazos y piernas separados, someterles a ruidos estridentes y constantes, impedirles dormir y entregarles como único alimento un trozo de pan y medio litro de agua cada 6 horas.

Con posterioridad, y a partir sobre todo del asunto *Selmouni c. Francia*, de 28 de julio de 1999, sí ha habido condenas por tortura en situaciones no muy distintas a las descritas, pues el Tribunal consideró que “teniendo en cuenta que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales [...], ciertos actos anteriormente calificados como tratos inhumanos o degradantes pueden recibir una calificación diferente en el futuro” (p. 101). Con apoyo en el Convenio de Naciones Unidas, de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Tribunal ha entendido como tortura la conjunción de tres elementos: la intencionalidad, la persecución de un objetivo determinado y la existencia de padecimientos intensos.

No obstante, nos seguimos encontrando con pronunciamientos dispares, pues si bien el Tribunal declaró que constituye tortura, y no trato inhumano, la severidad del sufrimiento combinada con la finalidad indagatoria (asunto *Dikme c. Turquía*, de 11 de julio de 2000, p. 96), calificó de trato inhumano y no tortura la combinación de golpes, amenazas de muerte y violación, “colgamiento palestino” y descargas eléctricas (asunto *Algür c. Turquía*, de 22 de octubre de 2002, p. 46).

Por lo que se refiere a la existencia de un “trato inhumano”, el Tribunal, ya desde el asunto *Irlanda c. Reino Unido* (p. 167) lo estimó “por haber sido aplicado con premeditación durante unas horas y haber causado si no verdaderas lesiones, al menos vivos sufrimientos físicos o morales” (asunto *Soering c. Reino Unido*, cit., p. 100). Se exige, pues, que existan unos actos premeditados que originen padecimientos físicos o morales, si bien no necesariamente deben proyectarse de manera directa sobre las personas, como ha sucedido en los casos de destrucción de viviendas o pueblos enteros (asuntos *Bilgin c. Turquía*, de 16 de noviembre de 2000, y *Dulas c. Turquía*, de 30 de enero de 2001), donde también se apreció la existencia de tratos inhumanos.

En cuanto a las “penas inhumanas” y, en concreto, a la de muerte, el Tribunal afirmó en su día que “el artículo 3 no debería ser interpretado como una prohibición, en principio de la pena de muerte” aunque “de ello no se deriva que las circunstancias que envuelven una sentencia capital no pueden nunca crear un conflicto en relación con el artículo 3. La manera en que es pronunciada o aplicada, la personalidad del condenado y una desproporción en relación a la gravedad del delito, así como las condiciones vividas esperando la ejecución, figuran entre los elementos a tener en cuenta para que caigan dentro del ámbito del artículo 3 el trato o la pena sufridos por el interesado. La actitud actual de los Estados contratantes hacia la pena capital entra en juego para apreciar si se traspasa o no el umbral tolerable de sufrimiento o envilecimiento” (asunto *Soering c. Reino Unido*, cit., p. 103 y 104). En este caso el Tribunal consideró contrario al Convenio el riesgo fundado de padecer el “síndrome del corredor de la muerte”:

“puede describirse como una combinación de circunstancias en las que el interesado debería vivir si, una vez extraditado a Virginia para responder de una acusación de asesinato merecedora de la pena capital, fuera condenado a muerte [...]. Teniendo en cuenta [...] el larguísimo período de tiempo que se pasa en el “corredor de la muerte” en condiciones muy extremas, con la angustia omnipresente de la ejecución de la pena capital, y la situación personal del Demandante, particularmente su edad y su estado mental en la época del delito, una extradición a los Estados Unidos expondría al interesado a un riesgo real de tratos que sobrepasarían el límite fijado por el artículo 3” (p. 83 y 111).

En la actualidad, la tendencia de la jurisprudencia se inclina a favor de la supresión total de la pena de muerte, que, como recuerda el Tribunal,

“ha evolucionado considerablemente desde que se pronunció sobre el asunto *Soering*. De una abolición de hecho en veintidós Estados contratantes constatada en ese asunto en 1989, se ha pasado a una abolición *de iure* en cuarenta y tres de los cuarenta y cuatro Estados contratantes y una moratoria en el último país que no ha abolido aún dicha pena, a saber Rusia. Este abandono prácticamente total en Europa de la pena de muerte en tiempo de paz se traduce en la firma del Protocolo nº 6 por el conjunto de los Estados miembros y mediante la ratificación de dicho Protocolo por cuarenta y uno de ellos, excepto Turquía, Armenia y Rusia. Muestra de ello es también la política del Consejo de Europa, que exige de los nuevos Estados miembros, como condición previa a su admisión en la Organización, que se comprometan a abolir la pena capital. Debido a esta evolución, los territorios dependientes de los Estados miembros del Consejo de Europa forman actualmente una zona exenta de la pena de muerte” (asunto *Öçalan c. Turquía*, cit., p. 195).

Debe precisarse que, a 30 de octubre de 2006, todos los Estados parte han firmado y ratificado este Protocolo, con la única excepción de Rusia, que todavía no lo ha ratificado.

En esta línea, “con la apertura a la firma del Protocolo nº 13 al Convenio relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, los Estados contratantes eligieron proseguir su política de abolición según el método habitual, es decir, vía enmienda del texto del Convenio” (asunto *Öçalan c. Turquía*, de 12 de mayo de 2005, p. 164). En este momento son ya treinta y siete los Estados que han ratificado el Protocolo nº 13 para la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia y siete más (entre ellos España) lo han firmado pero no ratificado. Únicamente dos Estados (Azerbaiyán y Rusia) no lo han firmado.

Los “tratos degradantes”, de problemática delimitación en ocasiones respecto de los inhumanos, son los capaces de “crear un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad, susceptibles de humillar, de envilecer y, eventualmente, de quebrar la resistencia física o moral” (Irlanda c. Reino Unido, cit., p. 167).

Bajo esta categoría se han incluido también los castigos corporales en la escuela (asunto *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982), las condiciones de vida a las que se somete a unas personas por su origen étnico (asunto *Chipre c.*

Turquía, de 10 de mayo de 2001) o las circunstancias especialmente penosas de determinados establecimientos penitenciarios, incluso aunque las mismas no se deban a la intención de humillar (asunto Kalashnikov c. Rusia, de 15 de julio de 2002), objetivación que evita la no siempre fácil prueba de la finalidad humillante y evidencia que este derecho obliga a la realización de conductas positivas por los Estados parte.

En cuanto a las “penas degradantes”, el Tribunal atiende a la humillación o envilecimiento que provocan a la persona que las padece, su importancia y, en su caso, el carácter público de las mismas, si bien este último no es requisito imprescindible, pues es suficiente “que la víctima se considere humillada, aunque no lo haya sido para los demás” (asunto Tyrer c. Reino Unido, de 25 de abril de 1978, p. 30 a 32).

Finalmente, hay que recordar que el Tribunal ha considerado que no incurren en las prohibiciones del artículo 3 prácticas como la alimentación forzosa de una persona incapaz de decidir por sí misma (asunto Herczegfalvy c. Austria, de 29 de septiembre de 1992), siempre que el tratamiento obedezca a razones médicas, o el aislamiento sensorial y social de los presos siempre que no sea completo ni provoque un sufrimiento intenso (asunto Ramírez Sánchez c. Francia, de 27 de enero de 2005).

Tampoco forma parte del objeto del Convenio que un Estado acepte “el compromiso de no perseguir judicialmente al marido de la demandante si éste ayudara a su esposa a suicidarse ni de crear un marco legal para cualquier otra forma de suicidio asistido” (asunto Pretty c. Reino Unido, cit., p. 56).

3. EL CONTENIDO DEL DERECHO

El Convenio garantiza este derecho imponiendo a los Estados parte obligaciones negativas y positivas. Las negativas, como es fácil concluir, consisten en abstenerse de realizar conductas que constituyan menoscabo de cierta gravedad de la integridad física y moral de las personas, de acuerdo con el objeto de protección del derecho que se acaba de exponer. En palabras del Tribunal en el asunto Pretty c. Reino Unido, cit., p. 50):

“el examen de la jurisprudencia del Tribunal muestra que el artículo 3 ha sido aplicado la mayor parte de las veces en contextos en los que el riesgo para el individuo a ser sometido a alguna de las formas prohibidas de trato procedía de actos infligidos intencionadamente por agentes del Estado o autoridades públicas (véanse, entre otras, sentencia Irlanda contra Reino Unido, de 18 enero de 1978). Se puede decir en términos generales que impone a los Estados la obligación esencialmente negativa de abstenerse de infligir lesiones graves a las personas que dependen de su Jurisdicción”.

Además, el Estado está obligado a desarrollar una labor activa de protección y garantía del derecho; por lo que “teniendo en cuenta la importancia fundamental de esta disposición, el Tribunal se reserva la flexibilidad suficiente para tratar su aplicación en otras situaciones que puedan presentarse (asunto *D. c. Reino Unido*, de 2 de mayo de 1997, p. 49).

El Tribunal ha considerado que, en relación con el artículo 3, la obligación que el artículo 1 del Convenio impone a las Altas Partes contratantes de garantizar a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades consagrados por el

Convenio, les insta a tomar medidas adecuadas que impidan que dichas personas sean sometidas a torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes, incluso administrados por particulares (asunto *A. c. Reino Unido*, de 23 septiembre 1998, p. 22).

Entre las obligaciones concretas admitidas por el Tribunal se pueden citar las siguientes: llevar a cabo una investigación oficial seria sobre los hechos denunciados (asunto *Labita c. Italia*, de 6 de abril de 2000) o sobre las personas desaparecidas (asunto *Ohran c. Turquía*, de 18 de junio de 2002); adoptar medidas que razonablemente hubieran impedido o mitigado los abusos sexuales sobre menores (asunto *E. y otros c. Reino Unido*, de 26 de noviembre de 2002) o los malos tratos infligidos por sus padres (asunto *A. c. Reino Unido*, cit.); disponer los medios personales para la asistencia sanitaria y jurídica de los detenidos (asunto *Algür c. Turquía*, de 22 de octubre de 2002) y los materiales para que la estancia en un centro penitenciario no constituya un trato degradante en términos generales (asunto *Kalashnikov c. Rusia*, cit.); evitar que un detenido aquejado de una enfermedad mental se suicide (asunto *Keenan c. Reino Unido*, de 3 de abril de 2001), o que un preso sufra agresiones de otros (asunto *Pantea c. Rumanía*, de 3 de junio de 2003).

Como se puede deducir de los ejemplos mencionados, nos encontramos en presencia de relaciones especiales de sujeción en las que, como es sabido, las personas se encuentran sometidas a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, y aunque la incidencia de estas relaciones sobre el ejercicio de los derechos se haya visto habitualmente desde la perspectiva de una más intensa limitación del objeto de los mismo, lo cierto es que generan todo un entramado de derechos y deberes recíprocos entre los poderes públicos y el individuo que se encuentra en ellas, que pueden conducir tanto a restringir como a ampliar el contenido del derecho.

Es lo que sucede, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, con los especiales deberes de protección de la vida o la integridad física que asumen los Estados respecto de los sometidos especialmente a ellos (reclusos, detenidos, incapaces, menores, etc.) y que se han extrapolado a situaciones jurídico- privadas, como la patria potestad o la tutela.

Antes de concluir este apartado conviene desarrollar un poco más una cuestión apenas esbozada: las obligaciones “procesales” del Estado en relación con el derecho que nos ocupa. En su construcción jurisprudencial constituye un hito fundamental el ya citado asunto *Selmouni c. Francia*. En primer lugar, es el Estado demandado el que debe demostrar de manera convincente que el uso de la fuerza no ha sido desproporcionado, sin que baste alegar, por ejemplo, “las necesidades de la lucha contra el terrorismo” o “la existencia de un peligro público contra la vida de la nación”.

En segundo lugar, el Estado está obligado a llevar a cabo una investigación profunda y eficaz, que respete el principio de contradicción y que tenga como objetivo la identificación y castigo de los responsables de las torturas o los malos tratos, siempre que existan motivos razonables para creer que se trata de personas al servicio del Estado. El incumplimiento de esta obligación es de por sí motivo para considerar vulnerado el artículo 3 (asuntos *Dikme c. Turquía*, de 11 de julio de 2000 y *Satik c.*

Turquía, de 10 de octubre de 2000), si bien suele quedar subsumida por el juego del derecho al recurso efectivo garantizado en el artículo 13 del Convenio (asunto *Bati y otros c. Turquía*, de 3 de junio de 2004).

4. LOS SUJETOS DEL DERECHO

En este apartado nos referiremos tanto a los sujetos protegidos por el derecho como a los obligados por él.

El círculo de personas protegidas incluye a todas las que están bajo la jurisdicción del Estado parte, con independencia de su nacionalidad, situación administrativa, edad, etc. El Tribunal lo ha dejado claro en numerosas ocasiones:

“en relación con el artículo 3, la obligación que el artículo 1 del Convenio impone a las Altas Partes contratantes de garantizar a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades consagrados por el Convenio, les insta a tomar medidas adecuadas que impidan que dichas personas sean sometidas a torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes, incluso administrados por particulares” (asunto *A. c. Reino Unido*, cit., p. 22).

La demanda de protección no se circunscribe a las víctimas de una presunta agresión a su integridad física o moral –víctima actual-, sino que alcanza también a las personas que podrían serlo –víctima potencial- si el Estado lleva a cabo una determinada actuación (extradición, deportación, expulsión). Así, como se declaró en el ya citado asunto *Soering c. Reino Unido*:

“En principio, no corresponde a los órganos del Convenio resolver sobre la existencia o ausencia de violaciones futuras del mismo. Una excepción a la regla general se impone, sin embargo, si un fugitivo alega que la extradición se opone al artículo 3 en caso de que la misma reciba ejecución, debido a las consecuencias a tener en cuenta en el país de destino; está en juego la eficacia de la garantía asegurada por este texto, vista la gravedad y el carácter irreparable del sufrimiento prevenidamente padecido... Un Estado contratante actuará de manera incompatible con dichos valores subyacentes en el Convenio, este “patrimonio común de ideales y tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho” a que se refiere el Preámbulo, si entrega conscientemente un fugitivo - por odioso que pueda ser el crimen reprochado - a otro país existiendo serios motivos que hagan suponer que existe el peligro de ser torturado. A pesar de la ausencia de mención expresa en el texto breve y general del artículo 3, tal extradición iría manifiestamente en contra del espíritu de este último; para el Tribunal, la obligación implícita de no extraditar se extiende a los casos en que el fugitivo corre el riesgo de sufrir en el Estado de destino penas o tratos inhumanos o degradantes proscritos por dicho artículo” (p. 90 y 88).

En la misma línea, pero atendiendo en este caso a razones humanitarias, en el citado asunto *D. c. Reino Unido* se enjuició la expulsión a Saint Kitts de un hombre en fase terminal de sida. La demanda se basó en el estado de salud del demandante, la ausencia de estructuras que permitieran dispensarle un tratamiento, cuidados o un sostén adecuados en Saint Kitts y la interrupción en el Reino Unido de un régimen

que le habría garantizado un tratamiento y medicamentos sofisticados en un entorno compasivo. El Tribunal consideró que la ejecución de expulsión sería, en vista de las circunstancias del caso, un trato inhumano contrario al artículo 3.

Con la consolidación de esta doctrina se proporciona al artículo 3 del Convenio una nueva eficacia –la preventiva–, que se suma así a la represiva y que opera cuando se puede temer una posterior actuación directamente contraria a ese precepto (torturas o tratos inhumanos o degradantes) y, además, aunque no se tema tal consecuencia si, atendidas las circunstancias del caso, concurren razones humanitarias, como el “riesgo de morir en circunstancias muy penosas”.

Finalmente, también han visto reconocida su condición de víctimas de tratos inhumanos o degradantes las personas que sin haber padecido de manera directa dichas agresiones las han sufrido como consecuencia de la desaparición de un familiar agravada por la falta de atención o dejadez de los poderes públicos (entre otros muchos, asuntos *Kurt c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, *Çakici c. Turquía*, de 8 de julio de 1999 y *Ohran c. Turquía*, de 18 de junio de 2002).

La protección al familiar no se concede de manera automática, sino en atención al grado de parentesco, la participación en los hechos y en la búsqueda de información, la respuesta de las autoridades nacionales, etc. (*Çakici c. Turquía*, cit., p. 98).

El artículo 3 también ha sido invocado por los Estados parte para demandar a otro Estado y esta vía ha concluido en alguna sentencia de especial relevancia, como la del asunto *Chipre c. Turquía*, de 10 de mayo de 2001, sobre las condiciones de vida a las que el Estado demandado sometía a unas personas por su origen étnico, y la más conocida del asunto *Irlanda c. Reino Unido*, cit.

En cuanto a los sujetos obligados, la responsabilidad recae sobre los Estados parte bien por actuaciones directas de sus poderes públicos, bien, como ya se ha apuntado, por la puesta a disposición de un Estado no parte del Convenio e, incluso, por actos de los particulares si se aprecia incumplimiento de los deberes de protección en los casos de relaciones de sujeción especial.